



*ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Oficina de la Procuradora del Trabajo**

Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo

3 de julio de 2002

**Re: Consulta Número 15027**

Estimado señor Rodríguez Paz:

Nos referimos a su consulta del 25 de junio de 2002 la cual lee como sigue:

*“La [ley] de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico dispone de entre otras cosas que:*

*“El disfrute de vacaciones no podrá exigirse por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año... las vacaciones se concederán anualmente en forma tal, que no interrumpen el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin, el patrono establecerá los turnos correspondientes... las mismas se disfrutarán de manera consecutiva, pero mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrán ser fraccionada, siempre y cuando el empleado disfrute un mínimo de cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones al año...” (subrayado nuestro).*

*Varios empleados de esta Compañía regularmente se han comunicado con estas Oficinas a los fines de solicitar que aquellas ausencias por asuntos personales (de uno o dos días), "se carguen a su balance de vacaciones" de forma tal que puedan cobrar su salario semanal íntegro en la semana en que ocurrieron tales ausencias.*

*Nuestra contención es en el sentido que de proceder de tal forma estamos fraccionando la licencia por vacaciones por un período menor al permitido por la legislación vigente, la cual citamos en los párrafos precedentes.*

*Al permitir la presente a su consideración, respetuosamente solicitamos nos ilustre si el acceder a la petición de los empleados, en el sentido de "cargar las ausencias al balance de vacaciones" es un proceso correcto o no, o si como entendemos, implica en fraccionamiento incorrecto de las vacaciones regulares".*

En la contestación a su consulta lo primero que debemos considerar es lo dispuesto en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, ***Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad***. La Ley Núm. 180, *antes citada*, tiene como propósito uniformar las licencias de vacaciones y de enfermedad para todos los trabajadores de Puerto Rico. A ese fin, el inciso (g) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 dispone:

*"(g) Las vacaciones se disfrutarán de forma consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año." *Subrayado nuestro.**

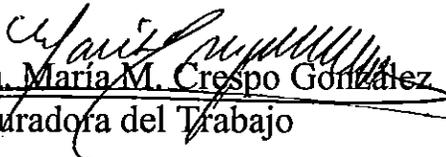
La citada disposición significa que es requisito de que el empleado disfrute de, por lo menos, cinco (5) días consecutivos de vacaciones en un (1) año. Es importante destacar que el fraccionamiento es permisible "mediante acuerdo entre el patrono y el empleado". Debemos señalar que en la anterior situación es a solicitud del empleado que se acuerda el descuento de la licencia de vacaciones.

Ahora bien, si acuerdan el fraccionamiento de las vacaciones, es responsabilidad del patrono de asegurarse de que sus empleados tengan suficiente días acumulados como para que, por lo menos, puedan disfrutar cinco (5) días de vacaciones consecutivos en un (1) año.

Por lo que, su Compañía puede acceder a la petición de los empleados de descontar del balance de la licencia acumulada de vacaciones las ausencias, siempre que como patrono, se asegure que los empleados al año tengan por lo menos cinco (5) días consecutivos acumulados para que disfruten de su licencia de vacaciones.

Esperamos que esta información le resulte útil y aclare sus interrogantes.

Cordialmente,

  
~~Lcda. María M. Crespo González~~  
~~Procuradora del Trabajo~~